

Interlocutorio número 0934
Radicado: 17001-40-03-007-2020-00284-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de octubre de dos mil veinte.

Se agrega al expediente el memorial anterior presentado por el señor apoderado de la parte demandante en el cual se solicita la aclaración del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 28 de los mismos mes y año, por haber aportado la demandada, señora ADRIANA OVALLE PÉREZ un correo electrónico remitido a la casa de la justicia de Bosques del Norte, de donde se deduce que la demandada ya está informada del proceso en su contra, razón suficiente para tenerla por notificada por conducta concluyente y que la notificación a la demandada se realizó de acuerdo a lo ordenado en el Código General del Proceso, donde se anexo copia de la demanda y del auto admisorio.

Con respecto a la petición que hace el abogado de la parte demandante, ha de decirse que del auto del cual solicita su aclaración, en él, se le explicó de forma clara cuales fueron las razones que dieron lugar a no aceptar la notificación efectuada a la demandada, pues la misma fue realizada teniendo en cuenta lo ordenado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este último no autorizado por el despacho para cumplir con esta carga procesal, es decir que no se envió a la demandada la citación para ser notificada del auto admisorio dictado en su contra en la forma prevista en las normas que se le indicaron, por tanto no hay lugar para aclarar la providencia referenciada.

La señora ADRIANA OVALLE PÉREZ, en escrito presentado con anterioridad, solicita que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, designándole un abogado de pobre para que la represente dentro del proceso monitorio que ante este despacho le adelanta el señor Diego Armando García Castaño, el cual le fue iniciado en su contra.

CONSIDERACIONES

De la petición se deduce que la señora ADRIANA OVALLES PÉREZ, tiene pleno conocimiento del contenido de la demanda instaurada en su contra y de las providencias allí proferidas hasta el momento, lo que da lugar a tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en la fecha de recibido por el correo electrónico del despacho del escrito que se resuelve, esto es, 28 de septiembre de 2020, 11:28 a.m.

El Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza y permite que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

La señora ADRIANA OVALLE PÉREZ, presentó la solicitud con el lleno de los requisitos pertinentes, manifestando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y llevar a término el proceso.

Por lo tanto a ello se accederá y en consecuencia se designará a un profesional del Derecho tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que en su nombre la represente en el citado proceso, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso, si la amparada obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte

por ciento con deducción de lo que hubiere recibido por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO ACLARAR el auto proferido dentro del expediente el día 25 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, por lo dicho.

Segundo: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora ADRIANA OVALLES PÉREZ, del auto admisorio de la demanda, teniendo como fecha de la notificación el día 28 de septiembre de 2020 a las 11:28 a.m., fecha en la cual se recibió el escrito en la dirección electrónica del despacho.

Tercero: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora ADRIANA OVALLES PEREZ, mayor y vecina de esta ciudad.

Cuarto: NOMBRAR como apoderado de oficio de la solicitante, al Doctor Harold Rocha Román, tomado de la lista de abogados que obra en este despacho, para que en nombre de la peticionaria la represente dentro del proceso Monitorio que ante este despacho le adelanta el señor Diego Armando García Castaño, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma establecida en el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso.

Quinto: COMUNICAR mediante oficio al designado el contenido del presente auto.

Sexto: ADVERTIR a la demandada y a su abogado de oficio que el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones les empieza a correr una vez el profesional del derecho acepte el encargo y se tenga por notificado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. <u>109</u> Del <u>07 DE OCTUBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO